

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------------------|--|---|---|------------------|--|---|------------------|---------|---|-----------------|---|---|---------|--|---|------------------|---------|---|---------------------------|---|---|---------|---|--|---------------------|---|--|-----------------|---|---|-----------------|--|--|-------------------------|--|--|--------------------------|--|--|
| FECHA AUDIENCIA: | 23 de mayo 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2018-00390 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDANTE: | OFELIA TOLOZA ORTEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | FELIX EDUARDO BECERRA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | EL BUNKER S.A.S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | K MELLAR TEMPO SERVICES LTDA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | ALTERNOS S.A.S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| INSTALACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandada y asistencia de las partes demandadas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, para actuar como apoderada de EL BUNKER S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se le reconoce personería jurídica al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, para actuar como apoderado de ALTERNOS S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Las partes presentaron sus alegatos de conclusión | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SE DECRETA UN RECESO PARA CONSTITUIRSE EN AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO HOY 23 DE MAYO A LAS 4:30PM. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SENTENCIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se estableció que la demandante se vinculó como trabajadora en misión y directa de la empresa BUNKER S.A.S. , desempeñando el cargo de auxiliar de cocina-oficios varios, tuvo las siguientes duraciones e interrupciones : | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contrato</th> <th>Duración</th> <th>Interrupción frente al siguiente enganche</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20 diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2009 BUNKER SAS</td> <td>4 años y 10 días</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA, para continuar desempeñando el cargo de oficios varios</td> </tr> <tr> <td>01 enero de 2010 al 31 de diciembre 2010 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA</td> <td>1 año (360 días)</td> <td>15 días</td> </tr> <tr> <td>16 de enero de 2011 al 28 febrero de 2011 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA.</td> <td>1 mes y 12 días</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER S.A.S., para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina,</td> </tr> <tr> <td>01 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2011 BUNKER SAS</td> <td>7 meses</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA, para continuar desempeñando el cargo de oficios varios</td> </tr> <tr> <td>01 octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA</td> <td>1 año (360 días)</td> <td>15 días</td> </tr> <tr> <td>16 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA</td> <td>1 mes y 15 días (45 días)</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina,</td> </tr> <tr> <td>01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ALTERNOS S.A.S.</td> <td>30 días</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S.</td> </tr> <tr> <td>01 enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 ALTERNOS S.A.S.</td> <td>11 meses (330 días)</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S.</td> </tr> <tr> <td>01 diciembre de 2013 al 30 diciembre de 2013 ALTERNOS S.A.S</td> <td>1 mes (30 días)</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S.</td> </tr> <tr> <td>01 de enero de 2014 al 30 de enero de 2014 ALTERNOS S.A.S.</td> <td>1 mes (30 días)</td> <td>30 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S.</td> </tr> <tr> <td>01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2014 ALTERNOS S.A.S.</td> <td>6 meses y 29 (213 días)</td> <td>0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER SAS</td> </tr> <tr> <td>01 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 BUNKER SAS</td> <td>1 año y 1 mes (394 días)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Contrato | Duración | Interrupción frente al siguiente enganche | 20 diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2009 BUNKER SAS | 4 años y 10 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA , para continuar desempeñando el cargo de oficios varios | 01 enero de 2010 al 31 de diciembre 2010 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 año (360 días) | 15 días | 16 de enero de 2011 al 28 febrero de 2011 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA. | 1 mes y 12 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER S.A.S. , para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina, | 01 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2011 BUNKER SAS | 7 meses | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA , para continuar desempeñando el cargo de oficios varios | 01 octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 año (360 días) | 15 días | 16 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 mes y 15 días (45 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina, | 01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ALTERNOS S.A.S. | 30 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | 01 enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 ALTERNOS S.A.S. | 11 meses (330 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | 01 diciembre de 2013 al 30 diciembre de 2013 ALTERNOS S.A.S | 1 mes (30 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | 01 de enero de 2014 al 30 de enero de 2014 ALTERNOS S.A.S. | 1 mes (30 días) | 30 días , e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2014 ALTERNOS S.A.S. | 6 meses y 29 (213 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER SAS | 01 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 BUNKER SAS | 1 año y 1 mes (394 días) | | |
| Contrato | Duración | Interrupción frente al siguiente enganche | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 20 diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2009 BUNKER SAS | 4 años y 10 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA , para continuar desempeñando el cargo de oficios varios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 enero de 2010 al 31 de diciembre 2010 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 año (360 días) | 15 días | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 de enero de 2011 al 28 febrero de 2011 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA. | 1 mes y 12 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER S.A.S. , para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2011 BUNKER SAS | 7 meses | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA , para continuar desempeñando el cargo de oficios varios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 año (360 días) | 15 días | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2012 KMELLAR TEMPO SERVICES LTDA | 1 mes y 15 días (45 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. para continuar desempeñando el cargo de auxiliar de cocina, | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ALTERNOS S.A.S. | 30 días | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 ALTERNOS S.A.S. | 11 meses (330 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 diciembre de 2013 al 30 diciembre de 2013 ALTERNOS S.A.S | 1 mes (30 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 de enero de 2014 al 30 de enero de 2014 ALTERNOS S.A.S. | 1 mes (30 días) | 30 días , e inmediatamente fue vinculada como trabajadora en misión a través de la empresa ALTERNOS S.A.S. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2014 ALTERNOS S.A.S. | 6 meses y 29 (213 días) | 0 días, e inmediatamente fue vinculada como trabajadora directa de la empresa el BUNKER SAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 BUNKER SAS | 1 año y 1 mes (394 días) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se concluye que el tiempo de servicio prestado efectivamente por la demandante OFELIA TOLOZA ORTEGA y la sociedad BUNKER S.A.S. , como trabajadora directa y en misión se extendió desde el 20 de diciembre de 2005 al 30 de septiembre de 2015, es decir, por un periodo de 9 años, 9 meses y | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

10 días; durante el cual la demandante prestó sus servicios como oficios varios/camarera y auxiliar de cocina, de forma continua sin presentarse interrupciones significativas. Y dentro de este periodo, se utilizaba la vinculación alterna a través de empresas de servicios temporales por periodos que oscilaban entre un mes y un año, para darle una apariencia de legitimidad a estas vinculaciones, pero desconociendo en la realidad el límite temporal establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y la prohibición contenida en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, conlleva a que esta sea tenida como verdadero empleador.

Reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos: En este caso, se advierte que las empresas **KAMELLAR SERVICES LTDA., ALTERNA S.A.S.** y el **BUNKER S.A.S.**, le pagaron a la demandante los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras y dominicales y festivos causadas en vigencia de los contratos de trabajo que suscribió con estas. Se produjo la confesión de la señora **OFELIA TOLOZA ORTEGA**, quien al rendir el interrogatorio de parte, aceptó que la empresa **BUNKER S.A.S.**, cumplió con dicha obligación, por lo que opera el medio probatorio contemplado en el artículo 191 del CGP. Y al examinar el escrito de la demanda, se observa que la parte demandante no fundamenta de donde surge el derecho al reajuste salarial y prestacional reclamado, para efectos de que este Despacho entre a analizar que factor salarial no se tuvo en cuenta para liquidar los salarios y prestaciones sociales que se causaron a favor de la actora.

Reajuste de indemnización por despido injusto ART. 64 CST: En este caso, según consta a folio 28 del expediente se le pagó a la demandante una indemnización por despido injusto por la terminación unilateral del contrato de trabajo que mantenía con la empresa **BUNKER S.A.S.**, únicamente teniendo en cuenta el período laborado del 01 de marzo de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

| Cálculo de la Indemnización | | | | | | |
|---------------------------------|------------------------|-----------------|-----|---------------------|------|--|
| | AÑO | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: | | |
| | | | | Días | Años | |
| Fecha de Liquidación: | 2015 | 9 | 30 | | | |
| Fecha de Ingreso: | 2005 | 12 | 20 | 3,521 | 9,78 | |
| Ingreso Mensual: | \$ 644.350,00 | | | | | |
| Ingreso Diario: | \$ 21.478,33 | | | | | |
| Indemnización primer año | \$ 644.350,00 | | | | | |
| Indemnización años adicionales: | 8,78 | \$ 3.771.833,98 | | | | |
| Total Indemnización: | \$ 4.416.183,98 | | | | | |

DIFERENCIA \$3.771.833,98

Indemnización moratoria del artículo 65 del CST. La demandada el **BUNKER S.A.S.**, cumplió con la obligación de pagarle a la demandante a la finalización del contrato de trabajo el 30 de septiembre de 2015, las prestaciones sociales adeudadas, por lo que no existe mora alguna.

Indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este caso, la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2018, de manera que estarían afectados por el fenómeno de prescripción los derechos causados con anterioridad al 28 de septiembre de 2015; incluyendo, la sanción por la no consignación de cesantías causadas con anterioridad a esta fecha. De esta manera, únicamente estaría vigente la reclamación de las cesantías causadas en el año 2015, respecto a las cuales no se produjo la obligación de consignación, habida consideración que el contrato de trabajo finalizó el 30 de septiembre de 2015; por lo que no hay lugar a reconocerle a la demandante dicha sanción.

Indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. La parte demandante no acreditó que la patología de artritis reumatoide no especificada fuera de tal gravedad que se entendiera que sufría de una discapacidad.

Indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST. De las pruebas allegadas al proceso se observa que la enfermedad de artritis reumatoide no especificada surgió como consecuencia de una enfermedad infecciosa que sufrió la demandante, por lo que no se acreditan los supuestos del artículo 4° de la ley 1562 de 2012, para que sea calificada como enfermedad laboral.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre la demandante **OFELIA TOLOZA ORTEGA** y la sociedad **BUNKER S.A.S.**, existió un contrato de trabajo realidad desde el 20 de diciembre del 2005, hasta el 30 de diciembre del 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa **BUNKER S.A.S** a reconocer y paga a la demandante **OFELIA TOLOZA ORTEGA** el reajuste por la indemnización por despido injusto en cuantía por **\$3.771,833**, suma que deberá ser indexada al momento del pago:

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales causadas y que se hicieron exigibles con anterioridad al 28 de septiembre 2015.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la solidaridad del Art 35 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a las empresas K MELLAR TEMPO SERVICES LTDA y ALTERNOS S.A.S.

QUINTO: ABSOLVER a las sociedades K MELLAR TEMPO SERVICES LTDA y ALTERNOS S.A.S de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada EL BUNKER S.A.S.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada EL BUNKER S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **FELIX EDUARDO BECERRA**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00134-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO SOTO FAJARDO
ACCIONADO: CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS
Vinculado: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** en contra del **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital y móvil.

1. ANTECEDENTES

El señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la empresa consorcio de alimentos del INPEC es irresponsable con el pago de las personas que trabajan en el lugar el rancho.
- Que trabajó el mes de marzo y el consorcio de alimentos del INPEC no ha pagado el dividendo a 19 días de sueldo, afirmando que la empresa retrasa el pago a los trabajadores y que tienen que esperar hasta tres meses para que le paguen.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, pagar los 19 días laborados por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 06.1 Avocar AT 2022- 00134 Folio del 1 al 3 del expediente virtual, guardó silencio.

→ **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**: tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al

ARCHIVO PDF 04.1 Avocar AT 2022- 00134 Folio 1 y 2¹ que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **INPEC:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04.1 Avocar AT 2022- 00134 Folio 1 y 2¹ que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC:** a través de su representante la Dr. NOHORA MORALES AMARIS manifestó que Lo primero que conviene aclarar del aspecto de la Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, no existe ninguna relación laboral entre esta Unidad y el accionante señor PABLO EMILIO SOTO FAJARDO, esta relación nace en el momento que el director del establecimiento de reclusión realiza un convenio interadministrativo con la empresa proveedora de alimentación, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en la Resolución 4020 de 2019, expedida por el Ministerio del trabajo.

4. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil del señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** al no cancelarle los 19 días laborados del mes de marzo.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Acciones%20de%20Tutelas%201ra.%20Instancia/2022/AT%202022-00134-00/04.1%20Avocar%20AT%202022-00134-00%20Env%C3%ADo%20Oficios%20No.%201534%20al%201538%20Las%20Partes.pdf?CT=1652915214881&OR=ItemsView

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.²

En este caso, el accionante **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Caso Concreto

Sería del caso entrar a resolver de fondo la presente acción constitucional, si no se observara que existe en este la cosa juzgada constitucional, debido a que en este Despacho Judicial, se resolvió una tutela impetrada por el mismo accionante el señor PABLO EMILIO SOTO FAJARDO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil, que se identificó con el radicado 54001310500320220007900, en la que se identifican las mismas partes y objeto, debido a que el actor pretendió que el CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, reconociera el pago de 15 días de salario del mes de marzo.

Al decidir la referida acción, mediante la sentencia del 08 de abril de 2022, se declaró improcedente la acción de tutela, considerando que el accionante PABLO EMILIO SOTO FAJARDO, contaba con otro mecanismo de defensa para reclamar el pago de obligaciones dinerarias.

Esta providencia fue impugnada por la parte accionante, la cual fue concedida mediante auto del 10 de mayo de 2022, y actualmente se encuentra en curso su trámite en segunda instancia. .

Frente al tema de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, explicó:

“Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

4.1. *El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

4.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”.

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”

4.2.1. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

4.2.2. Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.2.2.1. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”

Conforme a los hechos expuestos, se concluye que las pretensiones perseguidas en esta acción son idénticas a las planteadas por la parte accionante en la anterior acción de tutela radicado N° 2022-00079, por lo que existe identidad de partes, objeto y causa, por lo que se configura la cosa juzgada.

Por cuanto, en este caso un funcionario judicial adoptó una decisión sobre la misma controversia, la cual tiene un carácter inmutable y definitivo, lo cual no permite que mediante otro proceso se obtenga una decisión o interpretación diferente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA COSA JUZGADA respecto a la acción de tutela iniciada por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** en contra del **CONSORCIO UT DE ALIMENTOS**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO